REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto	:	Recargos nocturnos y su incidencia prestacional
Expediente No.	:	11001 33 42 054 **2019** 00**111** 00
Demandante	:	FLORINDA TORRES PAIPA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la señora **FLORINDA TORRES PAIPA,** identificada con la cédula de ciudadanía 23.430.240, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales, se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite* de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA[1]

1.1. Pretensiones. La parte actora solicita:

> *"PARTE DECLARATIVA*
>
> *Comedidamente solicito al Señor Juez de Conocimiento declarar:*
>
> *3.1. La nulidad del oficio No. E- 00022-2018004476 del 24 de mayo de 2018, notificado personalmente el 7 de junio del mismo año, suscrito por la doctora DENYS DANIELA ORTIZ ALVARADO, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el Coronel **RAUL ARMANDO MEDINA VALENZUELA** como Subdirector Administrativo y por la Doctora **MARIA ANDREA GRILLO,** como Jefe de la Unidad de Talento Humano, con el cual el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** negó el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios causados por trabajo permanente jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos) a que tiene derecho la demandante, causados desde el 1° de enero de 2013 y la incidencia salarial de cada uno de estos*

[1] Unidad digital 1.

conceptos para la reliquidación de vacaciones, prestaciones sociales, aportes al sistema integral de seguridad social y demás derechos percibidos por la demandante.

3.2. La nulidad del oficio No. E-00022-2018007172 de 17 de agosto de 2018 expedidos por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, suscritos por la doctora DENYS ADIELA ORTIZ ALVARADO, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el Coronel RAUL ARMANDO MEDINA VALENZUELA como Subdirector Administrativo y por la Doctora MARIA ANDREA GRIOLLO, como Jefe de la Unidad de Talento Humano, con los cuales se resolvieron en forma negativa los Recursos de Reposición presentados por mi mandante y se rechazó el de apelación.

3.3. La demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la totalidad de los recargos establecidos legalmente por realizar trabajos en forma permanente en jornada nocturna, es decir, después de las 6:00 PM, de acuerdo con la programación mensual que para el efecto realiza el ***HOSPITAL MILITAR CENTRAL***

3.4. Que el tiempo extraordinario o suplementario que labora para el ***HOSPITAL MILITAR CENTRAL*** *también deba pagarse con los recargos de ley.*

3.5. Mi mandante labora permanentemente en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), los cuales no han sido cancelados en su totalidad.

3.6. El salario devengado por concepto de trabajo en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio debe aplicarse para la reliquidación y pago de las vacaciones, todas las prestaciones sociales y demás derechos inherentes a la relación de trabajo, incluidos los aportes a los Sistemas Integrales de Seguridad Social y Parafiscalidad.

3.7. La demandada está en mora de reconocer y pagar los derechos que se reclaman.

3.8. Que se encuentra debidamente agotada la Vía Gubernativa de Reclamo, en los términos del artículo 83 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PARTE CONDENATORIA:

A título de Restablecimiento del Derecho, comedidamente solicito se condene al ***HOSPITAL MILITAR CENTRAL****, al cumplimiento de las siguientes obligaciones a favor de mi representada:*

3.9. El reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios que le corresponden a mi mandante por trabajar en forma permanente, en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días domingos y festivos de acuerdo con la programación mensual que realiza el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

3.10. La reliquidación con efectos de futuro y con la permanencia necesaria en el tiempo, de las vacaciones y todas las prestaciones sociales (auxilio de cesantías, intereses sobre el auxilio de cesantías, primas, bonificaciones, auxilios y beneficios) y demás derechos de origen laboral, incluidos los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) y de parafiscalidad, aplicando para el efecto, la totalidad de los salarios percibidos o que deba percibir por concepto de trabajo en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), y el pago de todas las diferencias que resulten por todos y cada uno de estos conceptos.

3.11. La reliquidación de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, teniendo en cuenta la totalidad de los factores, salarios y prestaciones devengados por mi mandante durante toda la vigencia de su relación legal y reglamentaria.

3.12. El pago del Índice de Precios al Consumidor "IPC", o ajuste de valor certificado por el DANE, e intereses moratorios sobre las cifras que resulte

adeudar la demandada, mes a mes, teniendo en cuenta lo ordenado por los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, las sentencias T-418 de 1996 y C-188 de 1990. Subsidiariamente, con fundamento en lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

3.13. La cancelación de costas procesales y agencias en derecho."

1.2. Hechos de la demanda.

Como hechos relevantes, se resumen por el despacho, los siguientes:

1.2.1. La actora labora al servicio del Hospital Militar Central, bajo su dependencia y subordinación, a partir del 9 de diciembre de 1993. En la actualidad desempeña funciones propias del cargo de auxiliar de servicios en el departamento de urgencias – planta.

1.2.2. La demandante percibió la siguiente asignación básica: en 2013= $1.287.849; en 2014 = $1.325.712; en 2015 = $1.387.491; en 2016 = $1.495.300; y en 2017 = $1.596.233.

1.2.3. La señora Torres Paipa labora en sistema de turnos, programados previamente por la entidad, con inclusión de trabajo en jornada nocturna y dominicales y festivos.

1.2.4. La entidad accionada no paga la totalidad del recargo nocturno o festivo, porque a pesar de que la Ley ordena pagar días, el Hospital solamente liquida horas de trabajo, en el caso de los dominicales y festivos. Además, excluye los pagos efectuados a título de trabajo en jornada nocturna, en tiempo extraordinario o en dominicales y festivos de la liquidación de prestaciones sociales y de seguridad social.

1.2.5. A partir de mayo de 2018, la demandada empezó a pagar el sistema general de seguridad social con algunos factores y salarios adicionales al sueldo básico.

1.2.6. Mediante escrito del 17 de abril de 2018, la actora solicitó a la entidad el reconocimiento y pago de los derechos que ahora reclama, solicitud que fue negada por el Hospital Militar a través de la comunicación E-00022-2018004476 del 24 de mayo de 2018.

1.2.7. La demandante interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión, el cual fue resuelto en forma desfavorable mediante oficio R-00003-2018010936 del 22 de junio de 2018.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación.

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados violan las siguientes normas:

Constitucionales: artículos 1°, 2º, 13, 25, 53, 58, 113, 123, 189 y 336.
Legales: Leyes 4ª de 1992, 344 de 1996, 244 de 1995 y 1071 de 2006 y 100 de 1993, artículo 18; Decretos 2400 de 1968, 3135 de 1968, 1042 de 1978, 1045 de 1978, 2701 de 1988 y 1158 de 1994.

Consideró que el acto administrativo demandado es nulo porque fue expedido con desconocimiento de las normas en que debería fundarse y, además, por cuanto contiene una insuficiente motivación.

Manifestó que la demandante es programada en forma permanente para laborar por turnos que se cumplen en jornada nocturna y durante todos los días de la semana. Sin embargo, la entidad no le pagó la totalidad de los recargos que le corresponden, mucho menos, aplicó dichos conceptos dentro del criterio universal de salario que fija la base para la liquidación y pago de los demás derechos laborales, como las vacaciones, las prestaciones sociales y los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social.

Sostuvo que la remuneración de los empleados públicos se encuentra prevista, entre otras normas, en el Decreto 1042 de 1978, el cual regula los recargos para el trabajo en días dominicales y festivos y en jornada nocturna. Con base en esa normatividad, concluyó que la jornada ordinaria máxima de trabajo es de 44 horas semanales, de manera que cualquier lapso laborado que supere ese límite máximo debe remunerarse con los recargos por trabajo en horas extras diurnas o nocturnas. Además, aclaró que la jornada diurna es la que se desarrolla entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, la jornada nocturna debe remunerarse con un 35% de recargo y el trabajo habitual en dominicales y festivos se remunera con el doble del valor de un día, más un descanso compensatorio. Así mismo, anotó que esos factores constituyen salario para todos los efectos legales.

Sostuvo que, si bien esos conceptos son pagados o reconocidos por la entidad, no se liquidan integralmente y tampoco se aplican para liquidar prestaciones sociales o aportes a seguridad social, como quiera que, para la administración, la existencia del régimen salarial y prestacional especial establecido en el Decreto 2701 de 1988 excluye la aplicación del Decreto 1042 de 1978. No obstante, estimó que ese cuerpo

normativo debe, en lo no previsto, complementarse con las normas generales aplicables a los demás servidores públicos, de manera que el contenido del Decreto 1042 de 1978 es aplicable a los empleados públicos del Hospital Militar Central.

Señaló que según el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, además de la asignación básica fijada por la Ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Estimó que ese concepto de salario que la Ley ha establecido en forma general para todos los trabajadores del Estado, así estén regulados por un régimen especial, como el regulado en el Decreto 2701 de 1988, es el que debió aplicarse a la situación de la demandante, en virtud del principio de favorabilidad.

Agregó que la demandante desarrolla sus funciones por el sistema de turnos en jornada nocturna y en días de descanso obligatorio, de manera que, además de los recargos y su incidencia en la liquidación de prestaciones sociales, tiene derecho a que esos conceptos formen parte del salario que sirve de base para la liquidación y pago de aportes al sistema integral de seguridad social.

Expuso que el reconocimiento de las cotizaciones se hace por la parte demandada con una base salarial disminuida, porque se excluyen varias de las partidas y no se realiza conforme lo ordena el Decreto 691 de 1994, modificado por el Decreto 1158 del mismo año, circunstancia que impacta negativamente las prestaciones que deben ser reconocidas a los trabajadores por parte de las EPS, ARL o los fondos de pensiones.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA[2]

El apoderado judicial del Hospital Militar Central se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Informó que la demandante se desempeña como empleada pública del Hospital Militar Central, entidad regulada por el Decreto Ley 2701 de 1988, compendio de carácter especial, el cual establece el régimen prestacional del personal al servicio de la entidad y señala expresamente los factores de salario para liquidar las prestaciones sociales.

[2] Unidad digital 4.

Consideró que los recargos por trabajo en jornada nocturna, en días de descanso obligatorio y horas extras, no están previstos en el Decreto 2701 de 1988 para liquidar las prestaciones sociales.

Sostuvo que la entidad no adeuda ningún valor, porque, tal como consta en los comprobantes de nómina, el Hospital ha pagado esos conceptos de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978, en las oportunidades en las cuales se prestó el servicio y sobre tales factores pagó los aportes al sistema integral de seguridad social.

Aseveró que el hecho de haberse devengado esos factores no le ofrece incidencia prestacional, puesto que así no lo contempla el Decreto 2701 de 1988.

Señaló que si la demandante no prestó el servicio no causó el derecho a recibir la remuneración por trabajo suplementario, dominical y festivo y que, respecto a la seguridad social, el Hospital ha cotizado con el salario y los factores establecidos en la Ley.

Recordó que a la actora se le aplican los acuerdos colectivos con el alcance señalado en el Decreto 160 de 2014, dado el carácter legal y reglamentario de la relación de trabajo que sostiene con la entidad.

Concluyó que no existe fundamento para decretar la nulidad de los actos demandados y otorgarle factor salarial a las horas extras, recargos nocturnos y trabajo en dominicales y festivos, carácter que no establece el Decreto 2701 de 1988.

Propuso como excepciones:

-. Pleito pendiente: Sostuvo que en la actualidad cursa un proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, bajo el radicado 11001333500820170018500, el cual se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa respecto de los recargos nocturnos. Aclaró que en esa actuación se aspira obtener las mismas pretensiones desde el año 2005.

-. Falta de causa, inexistencia de la obligación y pago. Sostuvo que el Hospital procedió conforme a las disposiciones legales, así mismo, reconoció y pagó los dominicales y festivos que laboró la demandante.

-. Prescripción trienal respecto de los derechos pretendidos, como quiera que se reclama un derecho desde el año 2013 y los efectos prestacionales están extinguidos.

-. Genérica.

3. TRÁMITE PROCESAL.

El 26 de septiembre de 2019, se celebró la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se saneó el proceso y, en forma previa a resolver respecto de la excepción propuesta a título de pleito pendiente, se requirió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", para que informara la decisión adoptada dentro del proceso radicado bajo el No. 11001333500820170018500, respecto de la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa de los recargos nocturnos[3].

En atención a que no se recibió respuesta al requerimiento, mediante auto de 13 de diciembre de 2019, se dispuso que el expediente quedara en Secretaría hasta que se allegara por las partes la providencia que resuelva el recurso de apelación mencionado[4].

Mediante auto de 26 de marzo de 2021, se requirió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", la información relacionada, ya que no había sido aportada a la actuación. Así mismo, se solicitó a las partes informaran si fueron o no notificadas de alguna providencia al respecto[5].

En respuesta, la apoderada de la parte actora manifestó que esa Corporación, mediante providencia de 26 de agosto de 2019, notificada por estado el 2 de diciembre de 2020, confirmó la decisión que declaró probada la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa respecto de los recargos nocturnos, en el

[3] Unidad digital 6.

[4] Unidad digital 6.

[5] Unidad digital 8.

proceso radicado 2017-00185-00. Aportó copia de la decisión y señaló que el expediente fue devuelto al Juzgado de origen el 11 de febrero de 2021[6].

A su vez, el apoderado de la entidad corroboró la información y señaló que el proceso que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá no cuenta con sentencia y se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial[7].

El 15 de septiembre de 2021, se continuó con la audiencia inicial, oportunidad en la cual se declaró no probada la excepción de pleito pendiente propuesta por la entidad demandada, se fijó el litigió y se decretaron pruebas, asimismo, se otorgó valor probatorio a las aportadas con la demanda y la contestación[8].

Mediante auto de 25 de febrero de 2022, se corrió traslado a las partes de las documentales allegadas que fueron decretadas en la audiencia inicial[9]. A su vez, a través de providencia de 15 de julio de 2022, se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito[10].

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. De la parte demandante[11].

El 21 de julio de 2022, la apoderada de la demandante presentó escrito en el que sostuvo que la demandante percibe en forma continua y permanente salarios por trabajo en días de descanso obligatorio y en jornada nocturna, aunque de forma incompleta, ya que el Hospital paga esos derechos por hora y no por día laborado y en turnos de doce horas cancela únicamente once y media, como se verifica al confrontar las planillas de programación de turnos y las certificaciones de pagos. De allí que mes a mes resulta una diferencia a favor de la demandante por concepto de salario por trabajo en domingos y festivos.

Agregó que los salarios que percibe por concepto de trabajo en jornada nocturna, en tiempo extraordinario o en días de descanso obligatorio (dominicales y festivos) no es tenido en cuenta para la liquidación y pago de las prestaciones y los aportes

[6] Unidad digital 9.
[7] Unidad digital 11.
[8] Unidad digital 19.
[9] Unidad digital 26.
[10] Unidad digital 29.
[11] Unidad digital 30.

al sistema de seguridad social, pues entiende la entidad que el Decreto 2701 de 1988 no los considera para efectos de esa liquidación.

Reiteró el carácter salarial del trabajo en jornada nocturna y en días de descanso obligatorio, conforme a una interpretación y aplicación armónica de los Decretos 2701 de 1988 y 1042 de 1978.

Aseguró que los aportes al sistema integral de seguridad social deben efectuarse con base en los factores que expresamente señala el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 y los Decretos 691 de 1994 y 1158 del mismo año, que incluyen como factor para su liquidación y pago los salarios percibidos por concepto de trabajo en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los cuales, por ser irrenunciables e imprescriptibles, deben reconocerse por todo el tiempo en que la parte demandante los ha percibido.

4.2. Del Hospital Militar Central[12]

El 22 de julio de 2022, el apoderado de la entidad presentó memorial en el que solicitó se nieguen las pretensiones, por estimar que no le asiste el derecho reclamado a la demandante. Adicionalmente, reiteró los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda y sostuvo que, en caso de existir una eventual condena respecto de la reliquidación de los aportes al sistema de seguridad social, se deberá tenerse en cuenta la prescripción de cinco años que se predica de las contribuciones parafiscales, como lo entendió el Consejo de Estado en sentencia de 26 de marzo de 2009.

Agregó que el Hospital pagó los aportes con fundamento en el artículo 53 del Decreto 2701 de 1988, por ende, solicitó se ordene un eventual pago en la proporción que establece la Ley.

Por último, transcribió algunos apartes de pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. COMPETENCIA

[12] Unidad digital 31.

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Según se estableció en la audiencia inicial, mediante decisión en firme, corresponde al despacho determinar la legalidad de los oficios E-000222018004476 del 24 de mayo de 2018 y E-00022-2018007172 del 17 de agosto de 2018 proferidos por la entidad demandada, y si le asiste derecho o no a la demandante a que se le reconozca la totalidad de los recargos por realizar trabajos en jornada nocturna causados desde el 1º de enero de 2013; y a que el salario devengado por trabajo en jornada nocturna, aplique para la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social.

3. MARCO JURÍDICO APLICABLE

El Hospital Militar Central fue creado a través del Decreto 2775 del 27 de octubre de 1959, como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo régimen de personal ostenta la calidad de empleado público o trabajador oficial.

A su vez, el Decreto Ley 2701 de 1988 determinó el régimen de prestaciones sociales y asistenciales, aplicable a los empleados públicos y trabajadores oficiales de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional. En consecuencia, el personal de que trata ese Decreto, en principio, no se rige por las normas generales establecidas para los empleados públicos y trabajadores oficiales.

Con el Decreto Ley 1301 de 1994 se le dio al Hospital Militar Central el carácter de Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, conservando su naturaleza de establecimiento del orden nacional y ordenando, en su artículo 88, que los empleados públicos y trabajadores oficiales que hicieran parte de dicha entidad, para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirían por las normas legales que para esta clase de servidores estableciera el Gobierno Nacional.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 352 de 1997 se derogó el decreto antes

referido, y se dispuso en su artículo 46, que las personas vinculadas al ente hospitalario tendrían el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, y que, en materia salarial y prestacional, se sujetarían al régimen especial que estableciera el Gobierno Nacional.

Así mismo, mediante el Decreto 02 de 1998 se aprobó el Acuerdo 06 de 1997 por medio del cual la Junta Directiva del Hospital Militar Central adoptó los estatutos de dicha institución y, en el capítulo V, reguló el régimen de personal en materia salarial y prestacional, reiterando lo preceptuado en la Ley 352 de 1997, así:

> *"**23. Régimen Salarial**. Los empleados y trabajadores oficiales que prestan sus servicios en el Hospital Militar Central para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y subsidios **se regirán por las disposiciones legales que para esta clase de servidores haya establecido el Gobierno Nacional".*** (Negrilla del Despacho).

Conforme lo anterior, queda claro que el legislador en forma repetida facultó al Gobierno Nacional para dictar disposiciones especiales relativas al régimen de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos de los servidores del Hospital Militar Central. Sin embargo, hasta la fecha no se ha expedido dicha reglamentación. Por lo que, en esas condiciones, deberá acudirse a la aplicación de las normas generales que regulan el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos de los empleados públicos, esto es, al Decreto 1042 de 1978, expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 5ª del mismo año, aplicable a los empleos del sector central y descentralizado del orden nacional.

En punto del régimen salarial del personal del Hospital Militar Central, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de 9 de marzo de 2000, con ponencia del consejero doctor Flavio Rodríguez Arce, manifestó lo siguiente:

> *"Así las cosas, mientras se expide por el Gobierno Nacional, el régimen especial en materia salarial para los empleados públicos y trabajadores oficiales vinculados al Hospital Militar - conforme al mandato del artículo 46 de la ley 352 de 1997, **debe acudirse a la aplicación de las normas generales que regulan el asunto de la consulta, esto es, del decreto 1042 de 1978**, expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias por la ley 5ª de 1978, aplicable a los empleos del sector central y descentralizado del orden nacional."*
> (Resaltado fuera del texto)

3.1. Jornada de trabajo y recargos nocturnos de los empleados públicos vinculados al Hospital Militar.

El artículo 6 del Decreto 2701 de 1988, estableció respecto de la jornada de trabajo que *"[l]os empleados públicos y trabajadores oficiales deben prestar sus servicios dentro de la jornada reglamentaria de la respectiva entidad"* - sin que se precisara más sobre los aspectos acá debatidos - por lo que de conformidad con lo anteriormente expuesto se hace necesario examinar lo correspondiente a la jornada de trabajo, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos de los empleados públicos previsto en el Decreto Ley 1042 de 1978.

En lo pertinente a la jornada de trabajo el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 estipuló:

> *"Artículo 33. De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.*
>
> *Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.*
>
> *El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras."*

De esa manera, la jornada ordinaria corresponde a un máximo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales y a los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce (12) horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de sesenta y seis (66) horas.

Por su parte, la jornada nocturna es aquella que inicia a las seis de la tarde (6:00 pm) y termina a las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día siguiente, y tiene un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor de la asignación mensual.

Al respecto, el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 establece:

> *"Artículo 34. De la jornada ordinaria nocturna. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente.*
>
> *Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.*

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo."

Igualmente, la norma en estudio estipuló que los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento (35%), pero podrá compensarse con períodos de descanso:

"Artículo 35. De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo."

Ahora, el Decreto Ley 1042 de 1978 estableció que se debe tener como factores salariales: la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y en general todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, así:

"Artículo 42. De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

a. Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b. Los gastos de representación.

c. La prima técnica.

d. El auxilio de transporte.

e. El auxilio de alimentación.

f. La prima de servicio.

g. La bonificación por servicios prestados.

h. Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."

De las normas anteriormente transcritas y lo establecido por la jurisprudencia se puede establecer que los funcionarios del Hospital Militar Central cuentan con un régimen especial establecido en el Decreto 2701 de 1988, *"Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional"*, y lo que no se encuentre allí establecido se regirá por las garantías establecidas en Decreto Ley 1042 de 1978, *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"*, esto, ante la falta de expedición de norma especial por parte del Gobierno Nacional.

Además, lo establecido en el Decreto Ley 1042 de 1978 resulta vinculante en virtud de la Ley 4ª de 1992 y luego de la expedición de la Ley 352 de 1997, en la cual se indicó que el único competente para expedir el régimen salarial y prestacional para las personas vinculadas al Hospital Militar Central era el Gobierno Nacional.

3.2. Liquidación de prestaciones sociales de los empleados públicos vinculados al Hospital Militar.

En lo pertinente a las vacaciones (art. 8 a 17 y 27), la prima de vacaciones (art. 18 a 21), la prima de navidad (art. 28 y 29), el auxilio por enfermedad (art. 31), cesantías (art. 38 y 53), la prima de servicios (art. 55 y 56), los auxilios, bonificaciones y el subsidio familiar (art. 66 a 70) de los empleados públicos vinculados al Hospital Militar se rigen por lo dispuesto en el Decreto Ley 2701 de 1988, pues regula de forma especial estos aspectos. Luego no es admisible la aplicación del Decreto Ley 1042 de 1978, pues como se dijo solo se emplea en los aspectos no regulados por la norma especial (Decreto Ley 2701 de 1988).

Ahora, para determinar los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de los aportes a pensión y su Ingreso Básico de Cotización (IBC) es necesario, de manera previa, establecer el régimen aplicable al empleado público o trabajador oficial, esto teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que se hará en el caso concreto.

4. CASO CONCRETO.

En el asunto se encuentra demostrado lo siguiente:

-. La señora Florinda Torres Paipa fue nombrada en el Hospital Militar mediante la Resolución 1130 de 1993, en el cargo de enfermera auxiliar 6045-07, del que tomó posesión el 9 de diciembre de 1993 (unidad digital 1).

-. Se aportaron al proceso planillas de servicio, de donde se infiere que la demandante presta sus servicios bajo el sistema de turnos (unidades digitales 4 y 5)

-. Consta en el reporte de semanas cotizadas en pensiones, que la señora Florinda Torres Paipa ha realizado sus aportes a Colpensiones desde el 1º de abril de 1994, con el empleador Hospital Militar Central (unidad digital 1)

-. De conformidad con los desprendibles de nómina, en los meses de junio, agosto a diciembre de 2013, junio a noviembre de 2014, junio a noviembre de 2015, junio a noviembre de 2016, junio y agosto a noviembre de 2017, la actora devengó, entre otros conceptos, recargo nocturno, dominical y/o festivo. En los meses de diciembre de 2014 a 2017 registra, entre otros conceptos: recargo diurno dominical o festivo, recargo nocturno noviembre, recargo nocturno diciembre (unidad digital 1).
-. Según certificación expedida por la Jefe de la Unidad de Seguridad y Defensa de la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central, la actora tenía afiliación vigente en materia pensional a Colpensiones (unidad digital 1).

Así mismo, esa misma servidora certificó que la demandante, para el 13 de mayo de 2019, se encontraba activa en el servicio, en calidad de empleada pública, en el cargo de auxiliar de servicios 6-1-33. Adicionalmente hizo constar que a la señora Torres Paipa se le pagó recargos nocturnos y dominicales y/o festivos en los meses de marzo a diciembre de 2013, febrero a diciembre de 2014, febrero a diciembre de 2015, febrero a diciembre de 2016, febrero a diciembre de 2017, febrero a diciembre de 2018 y febrero a abril de 2019. Adicionalmente anotó que el Hospital Militar Central da cumplimiento al Decreto 2701 de 1988 en lo que concierne a los factores salariales tenidos en cuenta para liquidar prestaciones sociales y vacaciones. Agregó (unidad digital 4):

> *"Que para los periodos de cotización 2013 a marzo de 2018 los factores salariales tenido en cuenta para los Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales (ARL), fueron los siguientes: Asignación Básica Mensual y Bonificación Por Servicios Prestados.*

> *A partir de Abril de 2018 a la fecha, los factores salariales tenidos en cuenta de acuerdo al Decreto 1158 de 1994 para los Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales (ARL) son:*
> *a) La asignación básica mensual;*
> *b) Los gastos de representación;*
> *c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
> *d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;*
> *e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
> *f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
> *g) La bonificación por servicios prestados."*

-. La Jefe de la Oficina Asesora del Sector Defensa del Hospital Militar Central, informó que los recargos nocturnos se liquidan con un recargo del 35% sobre el valor de la asignación básica mensual, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978, con base en la siguiente fórmula (unidad digital 24):

$$\frac{\text{Asignación básica mensual x 35\% x No de horas laboradas}}{240}$$

Los recargos dominicales y festivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del mismo Decreto, así:

$$\frac{\text{Asignación básica mensual x 2 x No de horas laboradas}}{240}$$

Las horas extras diurnas, así:

$$\frac{\text{Asignación básica mensual x 1,25\% x No de horas laboradas}}{240}$$

Las horas extras nocturnas, así:

$$\frac{\text{Asignación básica mensual x 1,75\% x No de horas laboradas}}{240}$$

Agregó que para que proceda el pago de horas extras en el Hospital Militar Central, se tiene en cuenta la equivalencia de cargos, código y grado, puesto que el empleado debe pertenecer al nivel técnico hasta el grado 24 o al nivel asistencial hasta el grado 32, de manera que el nivel y grado de la señora Florinda Torres Paipa no se encuentra contemplado en tales rangos.

Aclaró que los recargos nocturnos, dominicales y festivos se pagan mes vencido. Adicionalmente especificó que las horas extras, los recargos nocturnos, dominicales y festivos se tienen en cuenta para liquidar la seguridad social y los aportes parafiscales.

Por último, dio a conocer que los factores salariales tenidos en cuenta de acuerdo con el Decreto 1158 de 1994, artículo 1º, en concordancia con el Decreto 1833 de 2016 artículo 2.2.3.1.3. (Decreto único reglamentario del sistema general de pensiones), a partir de abril de 2018, para los aportes al sistema general de seguridad social en pensión, son:

a) La asignación básica mensual;
b) Los gastos de representación;
c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
g) La bonificación por servicios prestados.

Añadió que la razón que implicó el cambio se originó en lo establecido en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.1.3.

-. El 17 de abril de 2018, la actora, a través de apoderado, solicitó al Hospital Militar el reconocimiento y pago de los salarios causados por el trabajo permanente en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y días de descanso obligatorio y la incidencia salarial para la reliquidación de vacaciones, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y demás derechos percibidos por la demandante (unidad digital 1).

-. La Jefe de la Oficina Asesora del Sector Defensa del Hospital Militar Central, mediante oficio E-00022-2018004476 del 24 de mayo de 2018, negó la solicitud, por considerar que se efectuó el pago en su momento del respectivo servicio. Así mismo, la entidad anotó que los recargos nocturnos y los dominicales y festivos no son factores de salario para liquidar cesantías y demás prestaciones sociales. En lo que concierne a los aportes al sistema de seguridad social, señaló que se efectúan de acuerdo con las normas que rigen la materia. La decisión se notificó a la peticionaria el 7 de junio de 2018 (unidad digital 1).

-. El 22 de junio de 2018, la actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior decisión; el cual fue resuelto por la administración a través del oficio E-00022-2018007172 del 17 de agosto de 2018, en el sentido de confirmar en todas sus partes la decisión inicial y negar por improcedente el recurso de apelación, decisión que fue notificada en forma personal a la demandante el 27 de agosto de 2018 (unidad digital 1).

Ahora bien, la parte actora, en la demanda manifestó que la entidad no pagó la totalidad de recargos que le corresponden a la demandante, así mismo, consideró que los aspectos no regulados por el Decreto 2701 de 1988, se debían complementar con lo señalado en el Decreto 1042 de 1978 y que, por lo tanto, se le adeuda trabajo realizado en jornada nocturna, aspecto al que quedó circunscrito el presente asunto, según se estableció en la audiencia inicial.

Respecto a los aportes a la seguridad social, la parte actora sostuvo que la entidad demandada liquida y paga las cotizaciones con exclusión de varias partidas computables, pues no aplica lo dispuesto en el Decreto 691 de 1994, modificado por el Decreto 1158 del mismo año.

Así las cosas, se hace necesario estudiar por separado las dos solicitudes, en un primer grupo se analizará lo correspondiente a los recargos nocturnos, y, en el segundo grupo, los aportes con destino al sistema de seguridad social y las prestaciones.

Para resolver los cargos de “el desconocimiento de las normas en que debía fundarse” e “insuficiente motivación” del primer grupo, por falta de reconocimiento y pago de trabajo en horario nocturno, es claro que estos emolumentos, tal como se estableció al estudiar la normatividad, se deben liquidar y pagar aplicando lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978.

En ese sentido, la entidad informó que los recargos nocturnos se liquidan con un recargo del 35% sobre el valor de la asignación básica mensual, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978.

De allí que la actuación de la administración se ajusta a lo dispuesto en la norma aplicable, sin que en la demanda se haya señalado concretamente cuánto tiempo le adeudan a la demandante por ese concepto, puesto que se limitó, únicamente, a señalar que la entidad demandada no le ha pagado la totalidad de los recargos. En

otras palabras, no precisó cuáles fueron los días y horas que laboró y no le fueron reconocidas en debida forma, considerando que está demostrado que la entidad pagó recargos nocturnos. Luego, no se demostró que existiera obligación pendiente y, por lo tanto, no es posible acceder a las pretensiones deprecadas.

De otro lado, respecto del segundo grupo, en lo pertinente a los aportes a la seguridad social y las prestaciones, la demandante solicita se ordene la reliquidación de las vacaciones, cesantías, primas, bonificaciones, auxilios, de conformidad con el Decreto Ley 1042 de 1978; y los aportes al sistema de seguridad social incluyendo todos los factores salariales de acuerdo con el Decreto 691 de 1994, modificado por el Decreto 1158 de 1994.

Como se explicó al estudiar el marco normativo, las vacaciones, cesantías, primas, bonificaciones y auxilios se rigen por lo establecido en el Decreto 2701 de 1988 y no por el Decreto 1042 de 1978. Por lo tanto, no le asiste razón a la demandante cuando pretende acogerse a la norma general de los empleados públicos, porque sobre estos aspectos existe norma especial que rige la materia, la cual excluye la aplicación de cualquier otro régimen. Ahora, la actora no alegó que la entidad demandada no haya tenido en cuenta alguno de los factores enlistados por el Decreto 2701 de 1998 para la liquidación de prestaciones sociales, además no existe discusión al respecto y, por lo tanto, tampoco se evidencia obligación pendiente por tales conceptos.

No ocurre lo mismo con los aportes para liquidar la seguridad social en pensiones, toda vez que de conformidad con la certificación que obra en el expediente, la señora Florinda Torres Paipa, se encuentra afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, hecho sobre el cual no existe discusión.

Por ello, le resulta aplicable lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 691 de 1994, modificado por el Decreto 1158 de 1994, el cual estableció que el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos, estará constituido por los siguientes factores:

> *"a) La asignación básica mensual;*
>
> *b) Los gastos de representación;*
>
> *c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
>
> *d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
> *e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*

f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;

g) La bonificación por servicios prestados." (Se destaca)

Ahora, según lo informó la Jefe de la Oficina Asesora del Sector Defensa del Hospital Militar Central (unidad digital 24) los factores salariales tenidos en cuenta de acuerdo con el Decreto 1158 de 1994, artículo 1º, en concordancia con el Decreto 1833 de 2016 artículo 2.2.3.1.3. (Decreto único reglamentario del sistema general de pensiones), a partir de abril de 2018, para los aportes al sistema general de seguridad social en pensión, son, entre otros, la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna. Añadió que la razón que implicó el cambio se originó en lo establecido en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.1.3.

En ese orden, como la actora es beneficiaria de la Ley 100 de 1993 en materia pensional, se le deben incluir los factores señalados en el artículo 6º del Decreto 691 de 1994, modificado por el Decreto 1158 de 1994, antes transcrito. En este aspecto, es claro que le asiste razón a la demandante, en consecuencia, la entidad empleadora deberá ajustar el ingreso base de liquidación y tener en cuenta la remuneración por trabajo en jornada nocturna -al que se limita este proceso -para liquidar los aportes, en tanto ese factor se incluye en el Decreto 1158 de 1994. Ello, por el período comprendido entre enero de 2013 a marzo de 2018, que está demostrado la señora Torres Paipa devengó ese emolumento y se solicita en las pretensiones de la demanda, en donde se alude a los causados a partir del 1º de enero de 2013. Lo anterior, como quiera que, a partir de abril de 2018, la administración ya hizo ese reconocimiento.

Considerando la prosperidad de la pretensión enderezada a la reliquidación de los aportes de seguridad social en pensiones, con inclusión de la remuneración por trabajo en jornada nocturna, se analizan a continuación las excepciones propuestas por la entidad demandada.

En lo referente a la excepción de *"Falta de causa, inexistencia de la obligación y pago",* se demostró que la entidad empleadora no liquidó y canceló los aportes a pensión conforme a los factores señalados en el artículo 6º del Decreto 691 de 1994, modificado por el Decreto 1158 de 1994, por ende, que actúa en forma contraria a derecho, de manera que esta excepción no está llamada a prosperar.

En lo atinente a la *"prescripción",* resulta importante recordar que la pensión es imprescriptible, debido al carácter de irrenunciable del derecho a la seguridad

social consignado en el artículo 48 de la Constitución y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna. En ese sentido, la Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene que el derecho a la pensión no se extingue con el paso del tiempo.

Igual criterio ha fijado para reclamar el derecho a la reliquidación de la pensión, pues, el Alto Tribunal ha considerado que la petición de la reliquidación de la pensión está estrechamente vinculada con el derecho a la pensión en sí misma, por lo tanto, también es imprescriptible. Además, ha determinado que resulta desproporcionado que los afectados con una incorrecta liquidación no puedan reclamar su derecho en cualquier tiempo.[13]

Conforme a lo anterior, la excepción no prospera.

5. DECISIÓN.

De conformidad con lo expuesto, la demandante demostró que existe un desconocimiento de las normas en que debía fundarse, al realizar la cotización en pensiones sin tener en cuenta lo señalado en el artículo 6º del Decreto 691 de 1994 modificado por el Decreto 1158 de 1994, esto es, sin incluir todos los factores allí señalados, desde el año 2013. Sin embargo, no desvirtúo la presunción de legalidad de las demás decisiones adoptadas en los oficios demandados, por cuanto fueron expedidos con observancia de las normas del ordenamiento jurídico superior, razón por la cual, considera este despacho que es procedente denegar las demás pretensiones de la demanda.

6. COSTAS.

Considerando que no se observó por parte de la entidad demandada una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso y que los argumentos de defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

[13] Corte Constitucional. Sentencia SU298 de 2015. MP Gloria Stella Ortiz Delgado. Expediente T-4.615.005

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Se declara la nulidad parcial de los oficios E-000222018004476 del 24 de mayo de 2018 y E-00022-2018007172 del 17 de agosto de 2018 proferidos por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al Hospital Militar Central, reliquidar el ingreso base de cotización en pensiones de la señora **FLORINDA TORRES PAIPA,** identificada con la cédula de ciudadanía 23.430.240, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 691 de 1994, modificado por el Decreto 1158 de 1994, esto es, con inclusión de la remuneración por trabajo en jornada nocturna, por el período comprendido entre enero de 2013 a marzo de 2018. Así mismo, deberá hacer los aportes correspondientes a Colpensiones, respecto de las diferencias que se generen, en la proporción correspondiente al empleador y el trabajador.

TERCERO. - El Hospital Militar Central deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del plazo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. - Se niegan las demás pretensiones, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - No condenar en costas.

SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[14]**,**

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

[14] Correos electrónicos: adalbertocsnotificaciones@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com; adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com;

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0ba011a6c29e56a8b80e5eb3f45c49763770f881b9f23d8d1207255bc3940d**

Documento generado en 06/10/2022 11:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica